

LEY XXIX.

D. Felipe III allí á 9 de diciembre de 1608.

Que se guarde en las Indias lo ordenado en la seguridad y fianzas de un puerto á otro.

En cumplimiento de lo ordenado sobre la seguridad y fianzas que deben dar los maestros de que entregarán á sus dueños ó interesados las mercaderías con el registro: Mandamos que los dueños y maestros de naos y fragatas que salieren de los puertos de las Indias para otros puertos de ellas, den la seguridad que permitiese la disposición de sus haciendas, y lo que se les entregare y suelen llevar.

LEY XXX.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 173 de la casa, capítulo 1.º de instrucción de maestros.

Que ningún maestro ni otra persona pueda meter rupa en nao despues de visitada sin licencia, so la pena de esta ley.

Ningun maestro ni otra cualquier persona pueda introducir en la nao despues de visitada ninguna ropa sin licencia dada y firmada por los jueces de la casa de Sevilla, pena de que la haya perdido y pierda, y la aplicamos: tres cuartas partes á nuestra cámara y fisco; y la otra restante visitador y denunciador por mitad: pague dos tantos del valor de lo que así recibiere; y el maestro ú otro cualquiera que la recibiere; y si no tuviere de que pagar, esté treinta días en la cárcel, y el maestro sea privado de oficio por cinco años.

LEY XXXI.

Los mismos allí, Ordenanza 175, 184 y 185, y capítulo 3, 12, 13 y 14 de instrucción.

De otras obligaciones de los maestros.

Nuestros jueces oficiales de la casa, despues de visitado el navio que fuere á las Indias, den á cada maestro la instrucción acostumbrada para que la guarden y cumplan en el viaje.

Ningun maestro ni dueño de nao contraveniga en lo dispuesto en las leyes de este título, pena de pagar lo que faltare á los interesados con el doble, mitad para nuestra cámara, y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare.

Cada maestro lleve por instrucción las leyes de este título que tocaren á la navegacion, y la notifiquen á todos los que fueren y vinieren en sus navios, porque ninguno pueda pretender ignorancia; y el escribano de la nao haga esta diligencia y lo asiente por auto.

En llegando el maestro á cualquiera parte de las Indias, notifique por ante el escribano de la nao la instrucción que llevaré á los oficiales reales, para que hagan cumplir todo lo que fuere á su cargo.

LEY XXXII.

Los mismos allí, Ordenanza 174. D. Felipe II y la princesa gobernadora, en Valladolid á 8 de agosto de 1536.

Que el maestro vaya en derecha su viaje, y en llegando entregue las cartas y registros.

Desde la hora que se hiciere á la vela el

navio de la barra de Sanlúcar ó bahía de Cádiz, vaya derechamente á los puertos donde fuere fletado; y echada el ancla salga á tierra el maestro antes que ninguno, y entregue á nuestros oficiales reales las cartas y registros de la ropa que llevaré, pena de que el maestro y el capitán que lo consintiere en su nao, pague cien pesos de oro para los reparos de la casa de contratación, y el denunciador haya la tercia parte, y el maestro traiga fé y certificación de la justicia y oficiales reales de que no llevó mas personas, ropa ni mercaderías de las contenidas en el registro, y luego á la vuelta del viaje la entregue á nuestros jueces de la casa de contratación con la dicha pena.

LEY XXXIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 197 de la casa.

Que los capitanes y maestros no consientan blasfemias, juramentos, ni juegos execrables.

El capitán de mar y maestro tengan cuidado de recoger la gente que fuere y viniere en los navios, así marineros como pasajeros, y no les consientan blasfemar ni jugar cosa de interés, que exceda de pasar y divertir el tiempo con las penas contenidas en las leyes de estos reinos de Castilla, las cuales serán ejecutadas en los que incurrieren de que haya la tercia partes el denunciador.

LEY XXXIV.

Los mismos, Ordenanza 199.

Forma que han de hacer los capitanes y maestros las echazones al mar, reservando la artillería y jarcia.

Item mandamos á los capitanes de mar y maestros, que si por tormenta ó tiempo forzoso hubiere necesidad notoria de hacer alguna echazon para salvar la nao, gente y marineros que en ella vinieren, antes que se haga, junten los pasajeros y marineros, y así juntos, acuerden si es conveniente y necesaria la echazon; y habiendo acordado por la mayor parte qué se debe hacer, lo asiente el escribano de la nao, poniendo los votos de cada uno, y dé fé del acuerdo y consentimiento que para esto hubo; y el dicho escribano dé fé de todas las cosas que se echaren al mar, viéndolas por vista de ojos, y asentando la cantidad y calidad de cada cosa, declarando lo que estaba encima y debajo de cubierta. Y ordenamos y mandamos, que en este tiempo no se eche en el mar artillería ni jarcia, ni otra ninguna munición de la nao que peligrare, pena de que se haya por perdido lo que se echare, y no intervenga en contribucion con la dicha mercadería; y así se haga y cumpla.

LEY XXXV.

Los mismos, Ordenanza 174, capítulo 2 de instrucción.

Que los maestros puedan tomar en las Canarias los mantenimientos necesarios y no otra cosa.

Si el maestro hubiere menester algunos mantenimientos, durante el tiempo de su viaje para provision de él, puédalos tomar en las Canarias, con que no tome cosa de mas, sin llevar para ello licencia.

LEY XXXVI.

Los mismos, Ordenanza 181, capítulo 9 de instrucción.

Que los maestros saquen de las Indias mantenimientos para llegar á Sevilla.

Al tiempo que los navios partieren de las Indias á estos reinos, hayan de traer mantenimientos para la gente que viniere en ellos para ochenta días ó el tiempo que bastare, de suerte que no les pueda faltar hasta que lleguen al puerto de Sevilla, según ordenaren nuestros oficiales reales de las Indias, con las penas que les impusieren.

LEY XXXVII.

Los mismos, Ordenanza 179, capítulo 7 de instrucción.

Que los maestros y capitanes guarden con los que murieren en el mar lo dispuesto.

Si alguno adoleciere en el viaje, el capitán ó maestro le haga hacer testamento é inventario de sus bienes por ante el escribano de la nao y testigos: y si falleciere á la ida, los vendan en las Indias en pública almoneda, y traigan lo procedido y lo demas que hubiere, y lo entreguen en la casa de contratación: y si á la vuelta de viaje aconteciere lo susodicho, traiganlo á la casa con los demas bienes, los cuales, y lo que le perteneciere de su soldada ú otra cosa, entreguen en la misma forma, para que los jueces lo hagan dar á quien tuviere derecho, pena de que se cobrará de sus bienes lo que hubiere pertenecido ó fuere á cargo del difunto, hecha por los mismos jueces la diligencia; y si fuere en galeon de armada, se guarden las leyes del título de bienes de difuntos.

LEY XXXVIII.

D. Felipe II en Madrid á 14 de abril de 1578.

Que los maestros no hagan dejacion de sus navios en ninguna isla ni otra parte, y vengán en derecha á la casa.

Porque algunos maestros de los navios que vienen de las Indias, llegando á algunas islas ó puertos de estos reinos hacen dejacion de los navios ó mercaderías, diciendo por sus fines particulares, que los navios no están para navegar, y piden que se vendan, y de lo procedido se les pague en aquellas partes lo que han de haber: Mandamos que los dichos maestros no puedan hacer ni hagan dejacion de los navios, mercaderías ni cosas que trajeren, y vengán con ellos á la casa de contratación de Sevilla: y en caso que los tales navios no estén para navegar, los entreguen con todo lo que en ellos hubiere, haciendo inventario por menor á la persona que en aquella isla ó puerto estuviere nombrada por Nos para conocer de las materias ó negocios de Indias, el cual lo remita á la casa de contratación de Sevilla, y no se quede ni venda cosa alguna en las partes donde hubiere llegado: y la gente y mercaderías vengán á la casa de contratación de Sevilla, que hará pagar los fletes y soldadas, pena de la nuestra merced y de veinte mil ducados.

(3) Véase la ley 61, título 32, libro 2.

TOMO III.

cados, aplicados á nuestra cámara y fisco, que se cobrarán de la persona que lo contrario hiciere.

LEY XXXIX.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 180 de la casa, capítulo 8 de instrucción.

Que no se den cartas de particulares hasta que se hayan entregado las del rey y sacado licencia.

Los capitanes de naos y maestros, y los demas que vinieren de las Indias, no distribuyan las cartas que trajeren hasta haber entregado al presidente y jueces de la casa las que á Nos vinieren, y á ellos dirigidas, y se les dé licencia para poderlas dar, pena de diez mil maravedis, aplicados á la obra de la casa de contratación, y el denunciador haya la tercia parte; y al que no tuviere bienes para pagar la dicha condenacion, se le comute en otra pena equivalente.

LEY XL.

Los mismos, Ordenanza 182, capítulo 10 de instrucción.

Que llegando las naos á los puertos de España no salte ninguna persona en tierra antes de la visita.

Desde el día que la nao se hiciere á la vela en las Indias, hasta llegar al puerto de Sanlúcar ú otro cualquier permitido, y los jueces de la casa la fueren á visitar, no salte ninguna persona en tierra, ni eche fuera, ni deje llegar batel ni otra embarcacion: y si con tormenta surjiere en algun puerto, el maestro ó capitán guarden la orden susodicha hasta que pueda partir para Sanlúcar, pena de perder todos sus bienes, y la persona á nuestra merced: y si otro cualquiera faltare de la nao, incurra en la misma pena, y demas será castigado por todo rigor de justicia: y el denunciador haya la tercia parte: y si le sucediere caso fortuito ó extrema necesidad de bastimentos, en tal caso echen en tierra una persona fiel en presencia de toda la compañía, reconociendo que no saque oro ni otra cosa, para que pueda conducir todo lo necesario.

LEY XLI.

D. Felipe II en San Lorenzo á 5 de octubre de 1594.

D. Felipe III en Valladolid á 19 de marzo de 1610.

D. Carlos II en esta Recopilacion.

De los maestros de raciones, sus calidades y fianzas.

El proveedor general nombre los maestros de raciones, como se ordena por la ley 42, título 17 de este libro, que reciban los bastimentos y lo demas que tocare á su oficio, los cuales den seguridad y fianzas de dar cuenta con pago de lo que se les entregare; y si no las tuvieren, sean los hombres mas honrados abonados, acreditados y de mas satisfaccion que hallaren, los cuales se obliguen con sus personas y bienes, á riesgo del proveedor general. Y es nuestra voluntad que cada viaje den las dichas cuentas de lo que hubiere estado á su cargo y sean pagados los alcances; y no habiéndolo hecho, no se puedan á volver embarcar. Y mandamos al presidente y jueces de la casa que no siendo de las calidades referidas los hagan despedir, y que se nombren otros en su lugar.

LEY XLII.

D. Felipe II en Madrid á 10 de marzo de 1595.
D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que en cada galeon de armada haya un maestro de raciones y jarcia, un contramaestre, un guardián y un ayudante.

Mandamos que en cada galeon de armada haya un maestro á cuyo cargo estén los bastimentos, jarcia, aparejos, artillería y maniciones y las demas cosas de él, un contra-maestre y un guardián: y que á cada uno de los maestros se le dé un ayudante, el que ellos eligieren, siendo á satisfaccion del proveedor general, los cuales tengan y gocen del sueldo que hasta ahora está concedido, y todos sean los que tuvieren mas experiencia y fueren mejores para los dichos ejercicios.

LEY XLIII.

D. Felipe III en Madrid á 14 de diciembre de 1620.
Que no se entregue cosa alguna á los maestros de raciones sin intervencion del veedor ó su oficial mayor.

El tenedor de bastimentos y pertrechos nombrados por los administradores de la avería ó quien tuviere esta facultad por Nos, y los proveedores en las Indias no entreguen ni permitan entregar á los maestros de raciones ninguna cosa de las que pudieren recibir y les tocara segun su ejercicio, sin intervencion del veedor de la armada ó flota ó su oficial mayor si estuviere ausente ó legitimamente impedido.

LEY XLIV.

Visita de la casa, cargo 3 del proveedor, D. Alonso Ortega.
Forma de entregarlos bastimentos, municiones y respetos á los maestros de raciones.

Mandamos que los bastimentos, municiones y demas respetos que se hubieren de entregar á los maestros de raciones para las armadas y flotas de las Indias, se entreguen á los mismos maestros, y por su legitimo impedimento á las personas que ellos especial y expresamente nombraren para los recibos, los cuales hagan en presencia del veedor ó su oficial, por ante el escribano mayor de armadas ú otro en su ausencia, y no baste hacer los dichos entregos al contra-maestre, condestable, ó despensero, ni otro oficial de mar y guerra, porque solo se han de hacer á los dichos maestros ó á los que tuvieren nombramientos suyos, de que ha de dar fé el escribano ante quien se otorgaren, pena de que si de otro modo ó forma se hicieren, sean nullos, y no se pueda valer de ellos el proveedor que los librare, ni el tenedor de bastimentos que los hiciere para su descargo.

LEY XLV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 146 de la casa.

Que los maestros lleven las dos tercias partes de agua en pipas, y la otra en botijas.

Ordenamos que todos los dueños, capitanes de mar y maestros de navios, carguen por lo menos las dos partes del agua que fuere necesaria en pipas bien aderezadas que no hayan tenido vino, y la otra tercia parte puedan car-

gar en botijas; y si el visitador reconociera que no se cumpla asi, no les dé licencia para partir, é incurran en pena de treinta ducados aplicados á nuestra cámara y fisco, y en un año de privacion de navegar en la carrera de Indias.

LEY XLVI.

Los mismos, Ordenanza 147.
Que los maestros de raciones lleven medidas de agua y vino conforme á las de Sevilla.

Los maestros de raciones sean obligados á llevar en cada nao medidas justas de vino y agua para dar las raciones, segun en la ciudad de Sevilla se usan, de palo ó cobre, selladas por los almotacenes de ella, pena de diez mil maravedis á cada maestro que lo contrario hiciera, y asi se reconozca en las visitas, y sean compelidos á que lo cumplan, ejecutando la dicha pena: y cuando se visitare el navio de vuelta de viaje, reconozcan los visitadores si el maestro trae las mismas medidas asi ajustadas, y se informen de los pasajeros y marineros si se les ha dado el vino y agua por ellas, y el que no la trajere, segun dicho es, ó no las hubiere usado incurra en pena de la cuarta parte del salario que le perteneciere en el viaje; y las dos tercias partes sean para nuestra cámara y la otra para el denunciador.

LEY XLVII.

D. Felipe IV en Balsain á 27 de octubre de 1627.
Que los maestros de raciones no lleven cosa alguna por guardar á la gente las pipas del ahorro.

Mandamos que en ningun caso ni forma se permita que los maestros de raciones de los galeones y navios de armada, capitanas y almirantas de flotas ni otras cualesquier personas lleven ningun precio ni costa por guardar las pipas de vino que los soldados y marineros ahorran de sus raciones, ni por esta causa puedan hacer concierto ni iguala con la gente de mar y guerra. Y ordenamos á los capitanes generales que asi lo hagan guardar y cumplir, y no consientan ni den lugar á lo contrario.

LEY XLVIII.

D. Felipe III en el Pardo á 16 de enero de 1608.
Que los maestros de raciones sean bien tratados.

Los generales almirantes y capitanes de la armada de la carrera no den lugar ni consientan que á los maestros de raciones se hagan malos tratamientos, y los honren y favorezcan, cumpliendo los maestros con sus obligaciones, y procurando que para estos oficios se reciban personas de satisfaccion y confianza.

LEY XLIX.

El mismo en Madrid á 7 de febrero de 1610. En San Lorenzo á 22 de octubre 1620. D. Carlos III en esta Recopilacion.

Que los maestros de raciones que no hubieren dado sus cuentas no puedan ser elegidos otra vez.

Ordenamos y mandamos que los maestros de raciones de los galeones de armada, capitanas y almirantas de flotas den sus cuentas de vuelta de viaje dentro de un mes, con relaciones juradas, y la pena del tres tanto, guardando lo ordenado por la ley 37, tit. 8 de este li-

bro, y que los contadores de avería las tomen con brevedad, y el pagador de la avería no pague el salario á los dichos contadores si no constare que están en su poder las relaciones y cuentas, y el presidente y jueces de la casa provean que asi se ejecute, y el maestro y marineros lo cumplan, pena de privacion de oficios y de no poder pasar á las Indias, y el que los llevare ó concediere licencia, incurra en pena de quinientos ducados, y tres años de suspension de oficio. Y es nuestra voluntad que en los títulos de maestros se declare que no tienen ningunas cuentas que dar, y están dadas las que

hubieren sido de su obligacion, y pagados los alcances y resultados de las antecedentes.

LEY L.

D. Felipe III en San Lorenzo á 23 de julio de 1611.
Que los maestros de raciones den sus cuentas por relaciones juradas.

Lo ordenado por la ley 36, tit. 8 de este libro, sobre que los tenedores de bastimentos den sus cuentas por relaciones juradas, se guarde con los maestros de raciones, por evitar prolijidad, y cóbrense los alcances, y dé satisfaccion á los maestros de sus sueldos.

TITULO VEINTE Y CINCO.**De la universidad de mareantes, de los marineros y pajes de naos.****LEY PRIMERA.**

D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que la universidad de mareantes se conserve como ahora.

La universidad de mareantes, formada de los dueños de navios, pilotos, maestros, contra-maestros, guardianes, marineros y grumetes, es nuestra voluntad y mandamos que se conserve en la ciudad de Sevilla; conforme á su fundacion; y se le guarden las preeminencias concedidas por los señores reyes, nuestros gloriosos progenitores, y por Nos; y en cuanto á las elecciones de mayordomos y diputados se observe la costumbre de que las hagan los dueños y pilotos de navios, examinados segun ahora se practica.

LEY II.

D. Felipe III en Madrid á 12 de diciembre de 1619.

Que se pida á la universidad de los mareantes pilotos para las armadas y flotas, y todos se registren.

El presidente y jueces de la casa y los generales, y los demas ministros á cuyo cargo fuere el despacho de las armadas y flotas, pidan á los diputados de la universidad de mareantes los pilotos que hubieren menester para servir en los bajeles de ellas, y habiéndose informado de su bondad é inteligencia, elijan de los propuestos á los que fueren mas á propósito para los viajes que se hubieren de hacer. Y mandamos que en la dicha universidad se registren todos los que examinare para la carrera de Indias, y no sean recibidos para servir en ella los que no estuvieren alistados por los diputados.

LEY III.

El mismo en Lerma á 19 de julio de 1608.

Que de las naos que fueren á las Indias se cobre á real y medio por tonelada para la universidad de los mareantes.

Porque la media soldada que se habia apli-

hubieren sido de su obligacion, y pagados los alcances y resultados de las antecedentes.

LEY L.

D. Felipe III en San Lorenzo á 23 de julio de 1611.
Que los maestros de raciones den sus cuentas por relaciones juradas.

Lo ordenado por la ley 36, tit. 8 de este libro, sobre que los tenedores de bastimentos den sus cuentas por relaciones juradas, se guarde con los maestros de raciones, por evitar prolijidad, y cóbrense los alcances, y dé satisfaccion á los maestros de sus sueldos.

LEY IV.

El mismo en Madrid á 17 de junio de 1614.

Que los maestros que tuvieren visita para Indias presenten certificacion de haber pagado el real y medio por tonelada.

Los maestros de navios que tuvieren visita para ir á las Indias tienen obligacion de satisfacer los registros en la casa de contratacion, y los cargos de las visitas pasadas, y sacar certificacion, y tambien de que no deben nada á la avería, ni cuentas pendientes de hacienda nuestra ni de particulares, la cual han de presentar en la casa; y los que hubieren vuelto á Cádiz la presentarán allí si asistiere juez de Indias ó juez de la casa, y si no los hubiere, la presentará en la casa, y por las islas de Canaria ante el juez de ellas, de que han pagado el real y medio por tonelada, repartido en lugar de la media soldada para la universidad de mareantes, y sin esta circunstancia no se les dé despacho.

LEY V.

D. Felipe IV en Madrid á 15 de diciembre de 1622.

Que el mayordomo, diputados y escribano de la universidad de los mareantes tengan la ayuda de costa que se señala.

La universidad de mareantes señaló para ayuda á los gastos que se causan á los diputados y mayordomos de ella, por la ocupacion en los negocios de la universidad en nuestra Corte, Sanlúcar y Cádiz á cada uno á razon de veinte mil y cuatrocientos maravedis al año de ayuda de costa. Y á su escribano tres mil y